

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000364 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA PRODECAR LTDA.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1768 de 1994, Ley 633 de 2000, Resolución N°036 del 2007, modificada por la Resolución 0341 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°00530 del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la empresa PRODECAR LTDA., con Nit 802.021.602-3, representada legalmente por el señor William Cartagena Llanos cancelar la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Doce Pesos m/l (\$1.343.412.00 pesos m/l), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2012, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000347 de 2008, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el aumento del IPC para el 2012, acto notificado el 28 agosto del 2012, por el señor William Cartagena.

Que el señor William Cartagena Llanos, en calidad de Gerente y representante legal de la empresa PRODECAR LTDA., presentó escrito simple con radicado N°009462 del 24 de Octubre, objetando el Auto N°00530 del 2012 con los siguientes argumentos:

“Manifestó que para el año 2011, se le reliquidó el valor por servicio de seguimiento ambiental estableciendo en el Auto N°1194 del 2011, el valor de \$898.544 pesos, cuenta de cobro N° 696 de 2011.”

PETICION

“Solicitó se reajuste la tarifa cobrada en la cuenta de cobro N°341 del 28 de Agosto del 2012, al valor realmente estipulado por esta Corporación el cual su valor real es de ochocientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$898.544 pesos).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a lo manifestado por el señor representante legal de la empresa en comentario William Cartagena Llanos, se indica que el cobro de seguimiento ambiental para la anualidad 2011, se le reajustó el valor del seguimiento ambiental de la tabla 23 usuarios de impacto moderado a la tabla 22 usuarios de menor impacto, de la Resolución N° 000347 de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, en un valor de \$898.544 pesos m/l, con el incremento del IPC para el año 2011.

Ahora bien, se le aclara que para la anualidad del seguimiento ambiental 2012, el aumento del IPC estipulado por la Ley, aplicable a la suma de ochocientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$898.544 pesos m/l) es del 1.0373%, por lo que se procede a dar aplicabilidad y el valor real a cancelar es de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/L (\$932.060 pesos m/l).

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación procede a tazar el valor por seguimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ^{Nº} 0 0 0 3 6 4 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA PRODECAR LTDA.”

“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

Corte en Sentencia C-892 de 2001 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente anotación:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo PRIMERO del Auto N°00530 del 2012, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental a la empresa PRODECAR LTDA., con Nit 802.021.602-3, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de proveído el cual se define de la siguiente forma:

PRIMERO: La empresa PRODECAR LTDA., con Nit 802.021.602-3, representada legalmente por el señor William Cartagena Llanos o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/L (\$932.060 pesos m/l), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2012, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000347 de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el aumento del IPC para el 2012.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000364 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA PRODECAR LTDA.”

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69, de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **08 ABR. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0802-082.

Proyecto: Merielsa García. Abogado

Supervisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario.